



Oficio No. CNPEVM/294/2016
Ciudad de México, 14 de marzo de 2016

LCDA. LORENA CRUZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES Y
SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN,
ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

PRESENTE

Hago referencia al oficio INMUJERES/PRESIDENCIA/DGTPG/DSSV/109/2016, mediante el cual hace del conocimiento de esta Comisión Nacional que el pasado 9 de marzo se recibió en el Instituto a su digno cargo una solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM) para el estado de Puebla, presentada por Ranulfo Manuel Galván Castañeda, representante legal del Instituto Mexicano de Psicología Jurídica A.C.

De conformidad con los artículos 32, 33 y 35 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Comisión Nacional revisó la solicitud y la documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. En este sentido, el artículo 33 del Reglamento establece que la solicitud de declaratoria de AVGM deberá contener lo siguiente:

- I. *Denominación o razón social de quién o quiénes promuevan o, en su caso, nombre de su representante legal;*
- II. *Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;*
- III. *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad con la que promueve, así como la legal existencia del organismo o asociación que promueva;*
- IV. *Narración de los hechos en que se basa para estimar que existen delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, o que en dicho territorio existe un agravio comparado en términos del artículo 31 de este Reglamento, y*
- V. *Tratándose de agravio comparado, señalar las leyes, reglamentos, políticas o disposiciones jurídicas que considera, agravan los Derechos Humanos de las Mujeres.*

Con base en cada uno de los rubros referidos, se observa que la solicitud no cumple con el requisito previsto en la fracción IV del artículo 33 del Reglamento, toda vez que la información que la sustenta es ambigua y no se especifican, de manera clara y precisa, los hechos o situaciones que, desde su punto de vista, acreditan un contexto de violencia feminicida. En ese sentido, si bien se refiere que desde el año 2015 hubo casos de feminicidio y homicidio doloso de mujeres, no se proporcionan mayores datos sobre lo ocurrido ese año, particularmente sobre el lugar y el número de casos; de igual forma, por lo que respecta al 2016, en la solicitud se hace referencia a dos cifras distintas sobre el número total de feminicidios u homicidios dolosos de mujeres en la entidad, sin precisar tampoco los lugares en que tuvieron lugar.



Por lo anterior, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en aras de garantizar los principios de buena fe y presunción *iuris tantum* que caracterizan a esta investigación administrativa, agradeceré que por su atento conducto se prevenga a las solicitantes sobre las observaciones en comento.

Le envío un cordial saludo.

ALEJANDRA NEGRETE MORAYTA
COMISIONADA NACIONAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Osorio Chong. Secretario de Gobernación. Presente.

DRUG